

CONSTANCIA: Popayán, 22 de enero de 2024. A despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2023-00951, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 2023-00951-00
Demandante: YANETH BRAVO MURCIA
Demandado: DOS VIGAS CONSTRUCTORA SAS

Interlocutorio N° 075

Ref. Auto inadmite demanda

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Una vez revisada la presente demanda, se observa que se trata de un proceso ejecutivo con garantía hipotecaria, por tanto, el trámite a seguir por el despacho es el estipulado en el capítulo VI, Artículo 468 del Código General del Proceso.

No obstante, la parte interesada junto con la demanda no aporta el certificado de tradición actualizado del bien inmueble objeto de hipoteca, al respecto el Art. 468 del C.G.P. en el numeral primero señala:

*“...1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. **El certificado que***

debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes. (subrayado y negrita fuera de texto).

En consecuencia, de lo anterior, el ejecutante deberá adecuar las pretensiones, acorde con lo explicado so pena de rechazo, por lo tanto, el JUZGADO;

D I S P O N E:

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Hipotecaria, por no cumplir los requisitos exigidos en el artículo 468, numeral 1.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto para que la parte demandante corrija la demanda con la advertencia que si no lo hace dentro del término se le rechazará de plano.

NOTIFIQUESE.


FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez